

## **SENTENCIA ÚNICA DE REEMPLAZO.**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que antecede y a lo dispuesto en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil once.

### **Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada de once de agosto de dos mil siete, escrita a fs. 5239 y siguientes de la causa rol N° 6379-10, previa supresión de la letra a) del motivo décimo octavo y de la letra b) del razonamiento vigésimo.

Se reproducen también los considerandos primero a vigésimo quinto de la sentencia anulada con esta misma fecha y escrita desde fs. 5584 a 5615 de la causa rol N° 6379-10. Se reproduce, asimismo, la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil ocho, escrita desde fs. 3128 a 3209 de la causa ingreso Corte Suprema rol N° 6381-10, previa supresión de la letra a) del razonamiento décimo octavo y del motivo vigésimo.

De ese mismo ingreso 6381-10, se reproducen de la sentencia invalidada por resolución de esta misma fecha y agregada en esos antecedentes y que se lee desde fs. 3373 a 3388, sus razonamientos primero a vigésimo.

Por último, se reproduce la sentencia en alzada de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, escrita desde fs. 839 a 903 del cuaderno que lleva el ingreso Corte Suprema N° 6382-10, previa eliminación de la letra a) de su razonamiento décimo noveno y su motivo vigésimo primero. Y se copian también los considerandos primero a vigésimo primero de la sentencia invalidada con esta fecha en esos antecedentes y que rola desde fs. 1039 a 1048.

### **Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1° Que los expedientes que se han elevado a esta Corte y han sido signados con los números de ingreso 6379-10, 6381-10 y 6382-10 corresponden a un mismo proceso al que se han acumulado diversas investigaciones por hechos ilícitos distintos, pero cometidos todos ellos por un mismo sujeto y que se separaron en cuadernos con diferentes denominaciones para el solo efecto de mejor manejo en su tramitación y de facilidad en su estudio y fallo, lo que no modifica el hecho que se trata de procesos acumulados y respecto de los cuales, naturalmente, es procedente la regla del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, de modo que, en cumplimiento de aquélla y por haberse producido una única vista de esos tres procesos en esta Corte, así como en la Corte de Apelaciones de San Miguel, se pronunciará también una única sentencia de reemplazo.

2° Que por las razones esgrimidas en los considerandos sexto a décimo octavo de la sentencia de alzada anulada, en la causa rol N° 6379-10; en los motivos séptimo a vigésimo del fallo anulado en la causa rol N° 6381-10; y, lo considerado en los fundamentos séptimo a vigésimo primero de la sentencia casada en la causa rol N° 6382-10, y que se han tenido por reproducidas, se desechará la pretensión del Sr. Fiscal Judicial en el sentido de rechazar la institución de la media prescripción a favor del acusado, compartiendo eso sí la decisión de condena, aún cuando no el quantum de la pena.

3° Que, en consecuencia, en los tres procesos sometidos al conocimiento de este tribunal, beneficia al acusado Víctor Pinto Pérez la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, la que le fue reconocida por el juez de primera

instancia y le favorece también la modificatoria especial de la media prescripción, sin que concurran agravantes en su perjuicio.

4° Que si bien es efectivo que los hechos que se atribuyen al acusado son de grave ignominia y produjeron naturalmente gran dolor a sus familiares por las circunstancias en que se ultimó a las víctimas, tanto por la forma en que se abandonaron sus restos, tales motivos han formado parte de la misma tipificación del delito, al establecerse que se trató de homicidios calificados y, han sido evaluados en la regulación de los perjuicios morales producidos; de modo que tales circunstancias para los efectos de la entidad de la pena, no deben tener mayor influencia salvo que se trata de la reiteración de delitos, porque de otro modo pudiera afectarse el principio del *non bis in idem*.

5° Que en este proceso se ha tenido por establecido el secuestro y homicidio calificado de once obreros ferroviarios, cometidos entre los días 27 y 28 de septiembre de 1973; así como los homicidios calificados de dos conscriptos ocurridos en fecha no determinada entre el 4 y 8 de diciembre de 1973, por lo que el acusado es responsable de trece delitos de homicidio calificado, siendo más favorable para él la imposición de la pena en la forma que señala el artículo 509 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, dado que las diversas infracciones no pueden ser consideradas como un solo delito.

6° Que el delito de homicidio calificado tiene asignada pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Por aplicación de las modificatorias de responsabilidad que le favorecen, en particular de la media prescripción, se le rebajará esa sanción en tres grados, quedando por lo tanto, en presidio menor en su grado medio.

Luego, atendida la reiteración en los ilícitos cometidos, se elevará la sanción en un grado, quedando por lo tanto, en presidio menor en su grado máximo.

7° Que de la forma que se ha expresado, estos Ministros se han hecho cargo de las argumentaciones del señor Fiscal Judicial vertidas en sus informes de fs. 5363 (rol 6379-10), fs. 3225 (rol 6381-10) y fs. 916 (rol 6382-10), las que han sido rechazadas, en particular y como ya se adelantó precedentemente, en cuanto no aceptó la procedencia de la modificatoria especial del artículo 103 del Código Penal y estuvo por elevar o mantener la sanción impuesta al condenado.

8° Que atendida la circunstancia de haberse arribado a una conciliación en materia civil, sin perjuicio que no consta aún su cumplimiento, dado que aquella constituye un equivalente jurisdiccional por el cual las partes han puesto término a la controversia sobre ese tópico, no es preciso abordar tal discusión en este fallo, tal como ya se expresó en las sentencias de casación precedentes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se confirman** las sentencias de once de agosto de dos mil siete, escrita a fs. 5239 y siguientes de los autos ingreso Corte Suprema N° 6379-10, la de treinta de abril de dos mil ocho, escrita a fs. 3128 y siguientes del cuaderno que lleva el ingreso Corte Suprema N° 6381-10 y la de treinta y uno de marzo de dos mil ocho, escrita a fs. 839 y siguientes del legajo N° 6382-10 de esta Corte, **con declaración**, que el acusado VÍCTOR RAÚL PINTO PÉREZ queda condenado a la pena única de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la

condena, además del pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de autor en el secuestro y homicidio calificado de Ramón Luis Vivanco Díaz, Adiel Monsalves Martínez, Manuel Zacarías González Vargas, José Leningrado Morales Álvarez, Arturo Koyck Fredes, Joel Guillermo Silva Oliva, Roberto Segundo Ávila Márquez, Alfredo Acevedo Pereira, Raúl Humberto Castro Caldera, Pedro Enrique Oyarzún Zamorano y Hernán Elías Chamorro, perpetrados entre el 27 y 28 de septiembre de 1973; y los homicidios calificados de Manuel Tomás Rojas Fuentes y René Máximo Martínez Aliste, cometidos en fecha no determinada, entre el 4 y 8 de diciembre de 1973.

Por reunirse a favor del condenado los requisitos que señala el artículo 15 de la ley 18.216, se le concede el beneficio de la libertad vigilada, debiendo quedar sometido a la vigilancia de la autoridad administrativa por el lapso de cinco años y cumplir con las demás exigencias que esa ley y su reglamento le imponen.

Para el caso que ese beneficio le sea revocado, deberá dar cumplimiento efectivo a la pena corporal aplicada, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa y que le reconoce la sentencia que se confirma.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Segura y Ballesteros, quienes estuvieron por revocar las sentencias de primera instancia antes referidas, en la parte que rechazaron la excepción de prescripción de la acción penal alegada por la defensa del acusado, acogiéndola y, en consecuencia, estuvieron por absolverlo de las correspondientes acusaciones fiscal y particular, teniendo presente para así decidirlo, las siguientes consideraciones:

1°.- Que la prescripción es una institución fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen con el transcurso del tiempo, entre la ocurrencia del hecho punible y el inicio de la persecución penal, o entre la expedición de la sentencia condenatoria y el comienzo del cumplimiento de la condena. Cuando el delito no ha sido objeto de persecución penal, o cuando la pena, en su caso, no ha sido cumplida, se produce la cesación o el fin de la potestad represiva del Estado, generándose así la prescripción de la acción penal y de la pena, respectivamente, siendo el asunto discutido en este caso, el primero de ellos.

En efecto, el transcurso del tiempo, la falta de ejercicio efectivo de la acción punitiva del Estado, la posibilidad del error judicial debido a las dificultades de conocimiento y rendición de pruebas tanto para los supuestos responsables como de los interesados en el castigo de estos, la necesidad social de que alguna vez lleguen a estabilizarse las situaciones de responsabilidad penal que correspondan y de que no permanezca en el tiempo un estado permanente de incertidumbre en relación al sujeto activo y quienes podrían tener interés en la concreción de la sanción penal, han hecho posible en nuestro Derecho Penal la subsistencia de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, institución que se ha reconocido regularmente y cuyo desconocimiento, en este tiempo, crearía una condición de desigualdad que no es posible ignorar, no obstante las motivaciones que pudiesen estimular la comisión de hechos punibles graves como los que refieren los antecedentes de la causa, y que, por ello, pudiese causar el desconocimiento de los principios generales del derecho, especialmente la vigencia plena de la ley.

2°.- Que en cuanto a los Convenios de Ginebra, como normativa que impida la

aplicación de la prescripción, los disidentes ya han rechazado tal posición en anteriores fallos (Causas Rol N° 457-05, Rol N° 2165-05, Rol N° 559-04 y Rol N° 2079-06), en base a los siguientes fundamentos:

Que, los Convenios de Ginebra de 1949 fueron aprobados por Chile por D.S. N° 752, de 1951, publicado en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, encontrándose éstos vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en esta causa. Tales convenios se aplican, en general, a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas (artículo 2° del IV Convenio de Ginebra). Excepcionalmente, se emplean en caso de "conflicto armado sin carácter de internacional", conforme a lo previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra.

Al respecto, Jean Pictet, destacado jurista a quien se considera el padre de los Convenios de Ginebra, en su Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios (CIRC-Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), reconoce que las partes que negociaron los Convenios de Ginebra, después de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de "conflicto armado no internacional" ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable. Con todo, enumeró una lista de tales condiciones, extraídas de las diversas enmiendas discutidas, con el propósito de poder deducir el significado de tan importante concepto, entre las que cabe destacar: (a) que la rebelión en contra del gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; (b) que el Gobierno esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional; (c) que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien, que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión, y (d) que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas estén a las ordenes de una autoridad organizada y que estén dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.

A su vez, Hernán Montealegre, en la página 408 de su libro "La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos", Edición Academia de Humanismo Cristiano, 1979, cita un documento de la CICR de 1972, que expresa que "para que se consideren como conflictos armados sin carácter internacional, las situaciones aludidas deberán reunir también cierto número de elementos materiales, a saber:

que haya hostilidades, es decir, actos de violencia ejecutados por medio de armas por las Partes contendientes y con la intención de que el adversario se someta a su voluntad. Estas acciones hostiles tendrán un carácter colectivo; procederán de un grupo que haya alcanzado determinado grado de organización y capaz de ejecutar acciones concertadas. Estas hostilidades no podrán, pues, proceder de individuos aislados, de donde se desprende la necesidad de que las fuerzas que se enfrenten sean fuerzas armadas organizadas y dirigidas por un mando responsable...?.

3°.- Que, por su parte, el II Protocolo Adicional al Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1948, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, aprobado por D.S. 752, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, en su artículo 1° N° 1, sin modificar las condiciones de aplicación del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, dispone que se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1° del Protocolo I, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II. En el N° 2 del aludido artículo 1 del Protocolo se expresa que dicho instrumento no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados. Similar definición está contenida en el artículo 8.2.d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En conclusión, si bien los protocolos complementarios a los Convenios de Ginebra entraron en vigencia en Chile con posterioridad a la comisión de los hechos, en tanto el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sólo fue publicado en el Diario Oficial recién el 01 de agosto de este año 2009, tales normas, junto a los comentarios del jurista Jean Pictet y lo expresado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), son ilustrativos para éstos disidentes en orden a interpretar que ¿conflicto armado sin carácter internacional? es aquel que tiene lugar en el territorio de una de las Altas Partes contratantes; entre las fuerzas armadas de esa Alta Parte contratante y fuerzas armadas o grupos armados que no reconocen su autoridad, siempre que tales fuerzas armadas o grupos armados estén bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio del Estado de que se trata, que les permita realizar las operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario.

4°.- Que, al respecto, cabe destacar que el Decreto Ley N° 5 de 1973, invocado para tener por acreditado que en la época en que se perpetraron y consumaron los hechos investigados en esta causa el país se encontraba en estado de guerra interna, realmente se dictó para los efectos de aplicar una penalidad más drástica, la de estado o tiempo de guerra que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación. Es más, de la propia lectura de la norma en comento se colige que al dictarla se

tuvieron en consideración los siguientes aspectos: a) que en el país existía una situación de conmoción interna; b) que se estaban cometiendo acciones en contra de la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, que era necesario reprimir en la forma más drástica posible; y, c) que era conveniente, en esas circunstancias, dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión.

De lo expresado en sus considerandos, se infiere que en la época en que se dictó el D. L. N° 5, esto es, al día siguiente de la llegada al poder de la Junta de Gobierno, se estaban ejecutando acciones en contra de la integridad física de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, y que con frecuencia se cometían graves delitos tipificados en la Ley de Control de Armas. Sin embargo, la ocurrencia de tales acciones, cuya veracidad no está en duda, no es suficiente razón para tener por establecido que en Chile, a la época de perpetración de los hechos investigados, existía un ?conflicto armado no internacional? en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra de 1949.

En consecuencia, no se ha acreditado que en la época en referencia -los primeros días del mes de febrero de 1983- haya existido en Chile una oposición entre dos fuerzas armadas o bien entre las fuerzas armadas de Chile y uno o más grupos armados que desconocían la autoridad de la primera y que estaban bajo el mando de una autoridad responsable, que ejercía dominio o control sobre una parte del territorio chileno y que le permitiera a esta última, realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario. Tampoco se ha establecido que a partir del 12 de septiembre de 1973 -día en que se dictó el Decreto Ley N° 5-, existía en Chile una rebelión militarizada capaz de provocar el estado de guerra interno, situación que ni siquiera se mencionó en los considerandos de dicha resolución.

Por ello, la disposición en referencia, es claramente insuficiente para tener por acreditada la existencia de los presupuestos fácticos señalados en las motivaciones 2°, 3°, 4° y 5° del fallo de mayoría, relativos al estado de guerra interna a la época de los hechos y, dado que ellos no se tuvieron por establecidos de otro modo, no es posible sostener que en Chile a la data de los ilícitos existía un ?conflicto armado no internacional? y por tanto, no resultan aplicables los Convenios de Ginebra al episodio delictual en estudio;

5°.- Que, igualmente, corresponde agregar que los artículos 147 y 148 del Convenio IV, no contienen prohibición alguna en orden a la aplicación de causales de extinción de la responsabilidad penal. En efecto, el artículo 148 del aludido Convenio dispone que ?ninguna Alta Parte contratante tendrá facultad para autoexonerarse a sí misma o exonerar a otra Parte contratante de responsabilidades incurridas por ella o por otra Parte contratante, a causa de infracciones previstas en el artículo precedente?, norma que ha sido interpretada en el sentido que el Estado que cometió la ofensa grave, que es responsable de compensar económicamente los daños producidos, sigue siendo responsable de ello aunque no haya castigado a quien efectivamente cometió la infracción y que le está vedado a los Estados pactar renunciaciones o liberaciones a dicha obligación de

pagar compensaciones económicas en los tratados de paz que suscriban.

6°.- Que, asimismo, los disidentes -tal como lo expresaron en los autos Rol N° 2079-06- estimamos pertinente citar, a efectos de entender más claramente los alcances de la Convención de Ginebra, un comentario que en el marco histórico de la transición a la democracia en Chile hace el periodista y escritor Ascanio Cavallo en su libro "La Historia Oculta de la Transición (Memoria de una época, 1990-1998" Grijalbo, 1999): refiriéndose a la negociación de reformas a la Constitución de 1989, dice que los señores Cumplido y Viera Gallo "han insistido en dar rango constitucional a los tratados internacionales a través del artículo 5°. Así se podrían aplicar, por ejemplo, las normas sobre la guerra de la Convención de Ginebra. Pero los familiares de las víctimas no aceptan que se diga que en el país hubo una guerra; el hallazgo de Pisagüa confirma esa resistencia. Al otro lado, los militares insisten en hablar de la "guerra interna" de 1973; pero tampoco aceptan que se intente aplicar las normas internacionales sobre la guerra. La Corte Suprema rechaza la interpretación amplia del artículo 5° de la Constitución, se resiste a aceptar el imperio de los tratados internacionales por sobre la ley interna y respalda la tesis militar" (Página 44).

7°.- Que, ahora bien, por tratarse de la imputación de un delito de homicidio calificado, crimen cuya sanción es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, el plazo de la prescripción es de quince años contados desde la perpetración del ilícito.

8°.- Que, en estos antecedentes se instruyó sumario el 28 de julio de 2000, según consta a fojas 2 del tomo I de estos antecedentes, fecha a la cual el plazo de prescripción para crímenes como el de este caso ya había transcurrido, pues la comisión del ilícito en cuestión se fijó entre los últimos días de septiembre y los primeros días del mes de octubre de 1973, y aún cuando consta del extracto de filiación del enjuiciado rolante a fojas 3207 y 3208, que registra un procesamiento por homicidio en una causa acumulada a la presente y que corresponde a un hecho posterior, de 1985, de igual modo, desde esa última fecha alcanzó a transcurrir el término de prescripción antes del inicio de la acción judicial para pesquisar este hecho.

9°.- Que, en atención a lo expuesto, en la especie operó plenamente la prescripción total de la acción penal a favor del encausado y en ello se funda el parecer de éstos jueces para absolverlo del cargo acusatorio, como se anunciara al comienzo.

10°.- Con todo lo anterior y sin perjuicio de las convicciones de estos disidentes es necesario advertir que no dejan de reconocer la gravedad y relevancia de los delitos cometidos por el acusado y comparten la unánime decisión de tener por establecido que los hechos existieron como resultado de acciones voluntarias y punibles de personas naturales. Sin embargo, las razones dadas en los fundamentos 7, 8 y 9 son fuertes e importantes para no sancionar, en cumplimiento de normas jurídicas internas expresas y dentro del contexto del principio de legalidad proclamado por nuestra Carta Fundamental.

Se previene que el Ministro señor Brito, en concordancia con su opinión contraria a anular de oficio las sentencias que se revisan, estuvo por mantener la pena impuesta por el tribunal de alzada, rechazando la media prescripción aquí acogida a favor del acusado. Para ello tiene presente que la rebaja del castigo que

previene la disposición del artículo 103 del Código Penal también es consecuencia del transcurso del tiempo y, precisamente, de la inactividad procesal, cual ocurre en el caso de la prescripción. En estas circunstancias, y considerando que no es posible aceptar la prescripción de la acción penal en esta clase de ilícitos porque su particular carácter impide sean alcanzados por la prescripción, el previniente no advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, esto es porque una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional. Por lo anterior puede sostenerse la inaplicabilidad del precepto, aún cuando se acepte que se trata de normas con contenido distinto, puesto que mientras una extingue la responsabilidad penal la otra sólo autoriza a rebajar el castigo. De esta manera, en su concepto, para la determinación de la pena que corresponde imponer al encausado sólo se debe tener en cuenta la atenuante del artículo 11 N° 6, del cuerpo legal citado, y el sistema de determinación de pena reglado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, que resulta más beneficioso. Así, estuvo por mantener al acusado, la pena impuesta por el juez de primera instancia. Se previene, asimismo, que el Ministro señor Jacob, acepta reconocer al encausado la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal y con su mérito rebajar la pena sólo en dos grados y con el aumento de uno por la reiteración, estuvo por aplicarle siete años de presidio mayor en su grado mínimo, con más las accesorias legales y la condena en costas.

Para acordar la sanción que en definitiva se impone al encausado, se deja constancia que efectivamente existió mayor edad legal para condenar al acusado, puesto que sólo los Ministros señores Segura y Ballesteros eran de opinión de absolverlo, por aplicación de la prescripción de la acción penal. En cambio, para la regulación de la pena, el Ministro Sr. Dolmestch estaba por rebajarla en los términos ya referidos, atendida la concurrencia de la media prescripción, en tanto que los Ministros señores Brito y Jacob estuvieron, el primero, por mantener las sanciones impuestas en la instancia, y el segundo, por reducirla sólo en dos grados.

Ante la discordancia de opinión y dando aplicación a las reglas de los acuerdos, los Ministros Sres. Segura y Ballesteros, cuya opinión de declarar prescrita la acción penal y, en consecuencia, absolver al acusado, fue desechada, en la siguiente votación se adhieren a la posición más favorable al reo, sosteniendo que ésta resulta más consecuente con su primer parecer. De la manera expresada, se zanjó la discordia producida, obteniéndose fallo por mayoría de votos.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguense copia autorizada de esta sentencia a los procesos rol N° 6381-10 y 6382-10 e ingrésense al sistema computacional.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro Sr. Dolmestch y la disidencia y prevenciones, sus autores.  
Rol N° 6379-10.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C. y Roberto Jacob Ch. No firman los Ministros Sres. Segura y



Jacob, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con licencia médica.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.